



EXPEDIENTE: SUP-REC-490/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que desecha de plano la demanda presentada por Darío Jesús Pacheco Ek, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano SX-JDC-909/2021.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto	6
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?.....	6
3.2 ¿Qué expone el recurrente?	7
3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	8
4. Conclusión.....	9
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Darío Jesús Pacheco Ek.
Sala Xalapa/ Sala Regional/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero,² el CEN de Morena publicó la convocatoria para la selección de las candidaturas, entre otras, para las diputaciones al Congreso de Campeche por los principios de mayoría

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia.

² Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

relativa y de representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021.

2. Solicitud de registro. El actor aduce que el doce de febrero, en su calidad de “ciudadano externo” y/o simpatizante de MORENA, se registró en línea como aspirante a una candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional.

3. Instancia partidista.

a. Queja. El diecinueve de marzo, el actor controvertió el registro de las candidaturas de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.³

b. Resolución partidista. El veintisiete de abril, la Comisión de Justicia emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la queja, al considerar que el quejoso carecía de interés jurídico para controvertir el registro de las mencionadas candidaturas, al no tener la calidad de militante de MORENA y ostentarse como “ciudadano externo”.

4. Impugnación ante la Sala Regional.

a. Demanda. El dos de mayo, el recurrente promovió Juicio en Línea ante la Sala Xalapa a fin de impugnar la citada resolución partidista.⁴

b. Sentencia impugnada. El once de mayo, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución partidista.

5. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El quince de mayo, el promovente interpuso el recurso de reconsideración al rubro identificado.

b) Trámite. El magistrado presidente, mediante el respectivo acuerdo,

³ La queja quedó radicada en el expediente CNHJ-CAMP-1156/2021.

⁴ La demanda quedó radicada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-909/2021.



ordenó integrar el expediente **SUP-REC-490/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁵

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁶ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que **el presente recurso es improcedente** conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.⁷

Lo anterior, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁸

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ El uno de octubre de dos mil veinte.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-490/2021

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁹

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

⁹ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**".

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²⁰

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²³ asimismo, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?

La autoridad responsable precisó que la pretensión del actor consistía en que se revocara la resolución emitida por la Comisión de Justicia a fin de que se analizara el fondo de su queja y se le designara candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, al considerar que la resolución primigeniamente impugnada estaba indebidamente fundada y motivada, pues en su opinión, sí cuenta con interés jurídico al haberse registrado en el procedimiento interno de selección de candidaturas.

La Sala Regional desestimó los planteamientos del actor al considerar que resultaban ineficaces para alcanzar su pretensión final, esto es, ser postulado por Morena como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en Campeche.

Esto es así, pues en consideración de la Sala responsable, el actor omitió exponer argumentos u ofrecer pruebas para acreditar que le asiste derecho para ser postulado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

De igual forma, la Sala Regional argumentó que el promovente tampoco ofreció elementos de convicción para demostrar que la designación de candidaturas que llevó a cabo el partido político fuera contraria a derecho.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



Así, en la sentencia impugnada se razonó que el actor expuso, de forma genérica, que el registro de las candidaturas y su exclusión de éstas le causaba un agravio por ser actos discriminatorios.

Por tanto, el solo hecho de manifestar que se inscribió en el procedimiento interno de Morena y tener la calidad de indígena no era suficiente, pues no aportó elementos para acreditar que a él le correspondía ser postulado como candidato a la diputación local.

De igual forma, la responsable consideró que el actor partía de una premisa incorrecta al afirmar que la acción afirmativa indígena implementada por el INE²⁴ obliga a los partidos políticos a postular a personas que se autoadscriben como indígenas.

Sin embargo, esa medida es aplicable a las candidaturas a las diputaciones federales en por lo menos en veintiuno de los veintiocho distritos electorales federales con población indígena, pero no regula lo relativo a las diputaciones locales en Campeche.

Por tanto, al considerar que el actor no podía alcanzar su pretensión final, la responsable confirmó la resolución partidista impugnada.

3.2 ¿Qué expone el recurrente?

El recurrente aduce que la sentencia impugnada le causa agravio porque existe una indebida valoración de pruebas, debido a que la autoridad responsable no valoró los elementos de convicción en lo individual y en su conjunto.

Asimismo, el demandante argumenta que la sentencia controvertida es incongruente al establecer que no puede alcanzar su pretensión final.

En su opinión, su interés jurídico se acredita porque participó como aspirante de Morena y con la petición de su registro como candidato externo para la diputación local, sin que sea conforme a derecho que se

²⁴ Mediante el acuerdo INE/CG572/2020.

le arroje la carga de la prueba cuando ello le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones; por tanto, aduce que la sentencia viola el principio de exhaustividad.

3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

-La Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar que la pretensión del actor no era viable dado que el actor omitió exponer argumentos y ofrecer pruebas para acreditar que le asiste derecho para ser postulado como candidato a diputado local.

Asimismo, la responsable razonó que el promovente tampoco ofreció elementos de convicción para demostrar que la designación de candidaturas que llevó a cabo el partido político fuera contraria a derecho.

Por su parte, el actor argumenta que la sentencia controvertida vulnera los principios de fundamentación y motivación, valoración de pruebas, congruencia y exhaustividad, lo cual implica cuestiones de legalidad.

Asimismo, tampoco se advierte que la Sala responsable interpretara de manera directa algún precepto constitucional.

De lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, es claro que la Sala Regional únicamente se limitó a analizar, si la resolución del órgano de justicia partidista era o no correcta con relación a la pretensión del recurrente a ser candidato a la diputación local, lo cual constituye un tema de estricta legalidad, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.



Ahora bien, el presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten el pronunciamiento de esta Sala Superior.

En consecuencia, para la procedencia del recurso, no basta hacer referencia a normas o principios constitucionales y/o convencionales para pretender un estudio de fondo de la controversia, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** el recurso.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-REC-490/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.